



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° 030 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

VISTO:

El exp. N° 5053768, mediante el cual, el servidor **MORENO DIAZ JOSE LUIS** solicita beneficios económicos previstos en el Decreto de Urgencia 037-94; y la Opinión Legal N° 10-2020-GR.CAJ-DRSC/A.J - RECHL (5082258);

CONSIDERANDO:

Mediante expediente de la referencia, el servidor **MORENO DIAZ JOSE LUIS** solicita se cumpla con otorgarse la bonificación especial que hace referencia el Decreto de Urgencia n° 037-94, según el monto que le corresponde de acuerdo al nivel remunerativo de servidor auxiliar SAB, con retroactividad al 1° de julio de 1994.

Que, respecto al ingreso total permanente, según el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 se entiende como tal a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento.- Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, pues aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor. Por tal motivo, puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan entre si una relación de continente a contenido. El ingreso total permanente incluye, además, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad;

Asimismo, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94 establece que el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de S/. 300,00 (Trescientos y 00/100 Soles). Dicho precepto normativo hace referencia al concepto señalado en el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el tiempo al Decreto de Urgencia N° 037-94 sino que, además, el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por este último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no fijó una nueva o distinta definición de ingreso total permanente, por lo que, dicha definición se mantuvo y está vigente a la fecha; en consecuencia, las petición interpuesta deviene en infundada;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 030 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

Que, además de los fundamentos antes expuestos, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley n° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo reifrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**”. Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: “34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces”. La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual “**Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado**”.

Que, por su parte, la normativa de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 – Decreto de Urgencia N° 014-2019 – señala en su artículo 4° numeral 4.2 que: “**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.**” Del mismo modo, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: “**Prohibese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.** (...)”

En consecuencia, la petición administrativa presentada por el servidor MORENO DIAZ JOSE LUIS, deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 030 - 2020 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 15 ENE 2020

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR-CAJ/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la petición administrativa, respecto al otorgamiento de beneficios económicos previstos en el Decreto de Urgencia 037-94; presentada por el servidor **MORENO DIAZ JOSE LUIS**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD**
Pedro Alejandro Cruzado Puente
**Pedro Alejandro Cruzado Puente
DIRECTOR REGIONAL**